

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 938

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007201800477-00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
DEMANDADO: YAZMIN VEGA

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente por notificación del Auto admisorio de la demanda a la señora YAZMIN VEGA en su calidad de demandada, **se hace necesario requerir a la entidad demandante, toda vez que como se expondrá a continuación, este Despacho a desplegado todas las actuaciones pertinentes, teniendo a adelantar la citada notificación, sin que a la fecha ésta se haya podido realizar.**

- Por Auto del 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó cancelar gastos y notificar a la señora YAZMIN VEGA, a la dirección carrera 114 F # 151 C - 40, apartamento 301, de Bogotá, de conformidad con lo manifestado por la entidad demandante (fls. 78 y 79).
- La entidad canceló los gastos del proceso hasta el día 29 de mayo de 2019, por lo que el 04 de junio de 2019, se libró por parte de la Secretaria de este Despacho citatorio dirigido a la señora YAZMIN VEGA, el cual fue remitido por intermedio de la empresa de mensajería 4-72, a la dirección indicada en la demanda, como consta a folio 106, pero mediante comunicación de la empresa 4-72, del día 11 de junio de 2019 (fls, 109 a 111), indicó que la entrega no se surtió de manera efectiva.
- Teniendo en cuenta lo informado por la mencionada empresa, se procedió a librar un segundo citatorio el día 17 de junio de 2019, y se volvió a enviar por intermedio de la mensajería 4-72. El día 10 de julio de 2019, la mencionada empresa volvió a informar al Despacho, que realizaron la devolución del envío, ya que la dirección a la cual se envió la comunicación “*se encontraba cerrado*” (fls 129 a 131).
- Como quiera que no fue posible la notificación en esas dos oportunidades, el proceso se ingresó al Despacho el 15 de julio de 2019, y mediante Auto del 26 de julio de 2019, se requirió a la entidad demandante, para que informara una nueva dirección de notificación de la señora YAZMIN VEGA. Mediante memorial radicado el 05 de agosto de 2019, visto a folio 142 del expediente, la entidad solicita al Despacho ampliación del término para contestar el requerimiento y fue hasta el día 21 de agosto de 2019, que se suministró la nueva dirección de notificación de la demandada (fls. 143 y 144).
- El 26 de agosto de 2019, se envió por tercera vez, citatorio a la señora YAZMIN VEGA, nuevamente por intermedio de la empresa de mensajería 4-

72, a la nueva dirección aportada, pero la empresa envía correo electrónico el 09 de septiembre de 2019, informando que se devolvió al Juzgado el envío, por la causal “no existe número” (fls. 152 a 155). Con la anterior información, se ingresa el proceso al Despacho, el cual mediante Auto del 15 de Octubre de 2019, requiere nuevamente a la entidad demandante, para que se informara una nueva dirección de notificación de la señora YAZMIN VEGA.

- El día 12 de noviembre de 2019, la entidad demandante radica memorial obrante en los folios 165 a 168, informando nueva dirección de notificación de la señora YAZMIN VEGA, por lo que el día 12 de diciembre el Despacho ordenó remitir un nuevo citatorio a la mencionada dirección. El citatorio fue remitido el día 13 de enero de 2020, pero este fue nuevamente devuelto por la empresa 4-72, por la causal “cerrado” (fl. 177).
- En constancia vista a folio 181 del expediente, la Oficial Mayor de este Juzgado, indica que se comunicó con la empresa de mensajería 4-72, y que allí le explicaron que no se han podido realizar las entregas, ya que si bien la dirección existe, el inmueble se encuentra cerrado. Con la información obtenida, se emite Auto el 13 de febrero de 2020, ordenando un nuevo envío de citatorio a la señora YAZMIN VEGA, a la última dirección aportada por la entidad demandante, citatorio que fue librado y enviado el 17 de febrero de 2020, pero el 24 de febrero del año en curso, el mismo fue devuelto por la empresa de mensajería, alegando, como ya lo venía realizando, “causal cerrado” (fl. 195).

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha realizado la entrega efectiva del citatorio, para llevar a cabo la notificación personal de la señora YAZMIN VEGA, se pondrá en conocimiento a la entidad demandante, de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y se le concederá el término de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Además, en atención a que en el folio 30 del expediente, obra el Oficio No. S-2018-123884 del 13 de julio de 2018, en el cual se solicita a la demandada el consentimiento para la revocatoria del acto administrativo aquí demandado, y **se informa que la señora Yazmín Vega, se encontraba en comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Educación, se requerirá igualmente a la Secretaría de Educación Distrital, para que informe si la accionada sigue en comisión en dicha entidad, y de ser así, que realice los trámites pertinentes a fin de que les suministren la información de notificación actualizada de la señora Vega, para realizar el procedimiento de notificación de la demanda que nos ocupa.**

Por lo anteriormente expuesto, este **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad demandante, **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** las actuaciones adelantadas por este Juzgado, para lo cual se deberá remitir copia íntegra del expediente a los correos electrónicos informados para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante, para que **en el término de CINCO (05) DÍAS,** se sirva verificar si la señora Yazmin Vega, de quien se indicó que se encontraba en comisión para ejercer un cargo de libre nombramiento y

remoción en el Ministerio de Educación, de ser así, realicen los trámites pertinentes a fin de que por parte de esa entidad, se les suministren la información de notificación actualizada de la demandada, para de esta manera dar trámite al procedimiento de notificación de la demanda que nos ocupa.

TERCERO: CONCÉDASE el término de **CINCO (05) DÍAS**, a la entidad demandante, **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que manifieste lo que considere pertinente, en atención a los artículos 178 de la Ley 1437 de 2011 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En atención al memorial visto en los folios 197 y 198 del expediente, se **ACEPTA la renuncia** presentada por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS, quien venía actuando como apoderada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C, teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la entidad **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Fernando Augusto Medina Gutiérrez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, como consta en el Acta del posesión No. 0049 y en la Resolución No. 0020 del 08 de enero de 2020 , vistas en los folios 203 y 204 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva, como apoderada sustituta, a la Dra. **ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 de Ibagué- Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, en calidad de apoderado general de la entidad demandante, visto en el folio 201 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
ECB/DCV

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>068</u> DE FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cca076d82e22d1328090534407f8e2d789d3e7c5964ffeb9335ed5bdd4297b

Documento generado en 25/09/2020 07:26:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2019-00285-00
EJECUTANTE: HERNÁN TOBAR COY
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

En atención al informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento del demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la orden de presentar alegatos por escrito.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió,

¹ Art. 314 CGP “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”.

² Art.315 CGP. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que la apoderada parte demandada se pronunció sobre dicha solicitud indicando que *“dentro de la presente actuación no se ha pronunciado sentencia alguna, por ende la petición del demandante es viable, toda vez que el objeto acá pretendido fue materia de conciliación ante la procuraduría General de la Nación y*

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstrendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

de ello se ejerció control de legalidad ante el Juzgado 54 administrativo de Bogotá.” Además solicito “no condenar en costas”. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 068 DE FECHA: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1361ff2ea2ce118c9da64527f6c3593cc5192d318d7631435aea611218dc52

Documento generado en 25/09/2020 07:27:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 543

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3331-007-2019-00156-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCIONADO: LUIS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ

En atención al informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado al demandado sobre la petición de desistimiento de la demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la entidad demandante, se observa, que se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la notificación del Auto admisorio de la demanda al señor **LUIS ALFONSO VALDÉS RAMÍREZ** y su respectiva contestación.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

"....De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el

¹ Art. 314 CGP "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...".

² Art.315 CGP. "No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...".

desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso, destacando además, que el demandado no se pronunció sobre dicha solicitud, en consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas, a la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

³ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>28 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222c52af896328d46cf427f6aa5b768546713eee39412b87ecb864e65765f5ca

Documento generado en 25/09/2020 07:28:09 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000186-00
CONVOCANTE: LUCY NEIRA MEJÍA
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 23 de julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **LUCY NEIRA MEJÍA**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERO: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 20201200-010064111 Id: 549595 del 06 de marzo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente Jefe (retirada) de la Policía Nacional, LUCY NEIRA MEJÍA, mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 52.328.583 de Viotá - Cundinamarca, desde el mes de enero del año 2014, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2014, hasta la fecha de pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (fls. 1 a 2):

"1. A la señora LUCY NEIRA MEJÍA, el día 07 de marzo de 2013, la Policía Nacional elabora su hoja de servicios, Radicada en el libro 02 folio 258, con un tiempo de servicio de 20 años, 06 meses y 16 días.

2. A la señora LUCY NEIRA MEJÍA, mediante Resolución No. 4222 del 24 de mayo de 2013, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 75%, a partir del 28 de abril de 2013.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha 27 de mayo de 2013, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera:

FECHA FISCAL		28/04/2013	
LIQUIDACIÓN CASUR		No. DE TRAMITE	3420
PARTIDAS LIQUIDABLES			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Valor	
SUELDO BÁSICO		1.959.462	
PRIM. RETORNO A LA EXPERIENCIA	7%	137.162	
PRIM. DE NAVIDAD	20%	226.181	
PRIM. DE SERVICIOS		89.176	
PRIM. DE VACACIONES		92.891	
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594	
	Total	2.548.467	
	Asignación	75%	
	Valor asignación	1.911.350	

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2014, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no así, las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera:

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera:

PRIM. NAVIDAD	\$ 307.869
PRIM. SERVICIOS	\$ 121.382
PRIM. VACACIONES	\$ 126.440
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$ 59.342

8. Mediante oficio radicada 20201200-010058092 id: 537159 del 6 de febrero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2014, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante oficio Radicado 20201200-010064111 id: 549595 del 06 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante."(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 22 de abril de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 23 de julio de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*" En Bogotá, D. C., hoy jueves, **23 de julio de 2020**, siendo las 11:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL / DIGITAL de la referencia.*

(...)

El Procurador Judicial reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear y hacer reconsiderar lo inicialmente solicitado". Aclaro que a partir del 1 de enero 2020 Casur actualizo el pago de las partidas en discusión quedando pendiente, realmente le pago del retroactivo o mesadas dejadas de pagar, desde el 1 de enero 2014 a 31 de diciembre de 2019.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de JULIO de 2020 consideró:

Al IJ (r) LUCY NEIRA MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.328.538, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4222 del 24 de mayo de 2013, a partir del 28 de abril de 2013, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Mediante petición radicada 06 de febrero de 2020, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) LUCY NEIRA MEJIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

Estos valores están claramente identificados en la liquidación allegada por la entidad.

4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

INDICADOR DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
UJ	NEIRA MEJIA LUCY
C.C No.	52.328.583
PROCURADURIA 138 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA	
Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	05 feb 17
Certificación Índice del IPC (DANE)	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	23-jun-20
INDICE FINAL	104.97
LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCLUSIÓN	
Valor de Capital Indexado	4.192.750
Valor Capital 180%	3.874.820
Valor Indexado	213.930
Valor Indexado por el 175%	160.484
Valor Capital más 175% de la Indexación	4.137.304
Monto descuento CASUR	-128.721
Monto descuento Retiro	-143.195
VALOR A PAGAR	3.864.388

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo propuesto por la parte convocada: Como acabo de evidenciar en la liquidación presentada. Previo a las deducciones de Casur y de sanidad **se determina un valor a pagar de 3.854.388 M/Cte (tres millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho pesos)**, manifiesto que acepto integralmente la propuesta, presentada por la entidad convocada.*

Respecto a la prescripción esta se aplicará a partir del 6 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 6 de febrero de 2020

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

(...)"

No obstante, y en razón al yerro presentado en el número de cédula de la convocante, por Auto del 31 de agosto de 2020, se requirió al señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien en cumplimiento a lo anterior, expidió certificación de fecha 2 de septiembre del mismo año, en el cual aclara que el número de cédula de la señora Lucy Neira Mejía, corresponde al No. 52.328.583 de Viotá.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

- c) *Administración de personal:*
- (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...)
 - *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) *Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Llamamiento a calificar servicio.*
2. *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) *Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*

7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*

b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora LUCY NEIRA MEJÍA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010064111 Id: 549595 del 06 de marzo de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de

caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de la señora LUCY NEIRA MEJÍA, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200-010064111 Id: 549595 del 6 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 22 de abril de 2020.
- Poder otorgado por la señora Lucy Neira Mejía, al abogado Daniel Tasco Bohórquez (fl. 9)
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010058092 Id: 537159 del 06 de febrero de 2020, por medio del cual la convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (fls. 10 a 12).
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-0100064111 Id: 549595 del 6 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (fl. 13 a 17).
- Se allegó igualmente, copia de la Hoja de Servicios No. 52328583, a nombre de la convocante, en donde consta como última unidad de servicios CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO NUSE 1123 MEBOG, y las partidas liquidables. (fl. 18).
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 4222 del 24 de mayo de 2013, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor de la Intendente Jefe de la Policía Nacional ®, LUCY NEIRA MEJÍA, en cuantía del 75%, efectiva a partir del 28 de abril de 2013 (fl. 19 a 20).
- Obra la liquidación de la asignación de retiro, de acuerdo a las siguientes partidas computables:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200018600

Convocante: Lucy Neira Mejía

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,959,462	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	137,162	
PRIM. NAVIDAD	.00	225,181	
PRIM. SERVICIOS	.00	88,178	
PRIM. VACACIONES	.00	92,891	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	30.00		391,852
TOTAL:		2,548,467	
% ASIGNACIÓN:		75%	
VALOR ASIGNACIÓN:		1,911,350	

VALOR PORCENTUAL A CARGO DE:			
Entidad	% Cuenta	Total	
Policia Nacional	100.0000	1,911,350	
TOTAL:	100.0000	1,911,350	

- Certificación en la que consta la última unidad donde prestó sus servicios la convocante.
- Se allega reporte histórico de bases y partidas de la asignación de retiro de la convocante, de 2013 a 2020 (fl. 23 y 24).
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 21 de abril de 2020 (fl. 25)
- Auto del 5 de junio de 2020, a través del cual, el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora Lucy Neira Mejía, a través de su apoderado judicial.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Doctora Ayda Nith García Sánchez.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Sin embargo, en razón a que en dicha certificación se presentó un yerro en el número de cédula de la convocante, se requirió previamente al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁶, para que se corrigiera el error antes indicado, allegándose así nueva certificación en la que se indicó de manera correcta toda la información.

⁶ Mediante Auto del 31 de agosto de 2020

- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 6 de febrero de 2017 hasta el 23 de julio de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.190.799
Valor Capital 100%	3.976.820
Valor Indexación	213.979
Valor indexación por el (75%)	160.484
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.137.304
Menos descuentos CASUR	-139.731
Menos descuentos Sanidad	-143.185
VALOR A PAGAR	3.854.388

Se tiene entonces que, a la convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4222 del 24 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico	.00	1.959.462
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	137.162
1/12 Prima de navidad	.00	226.181
1/12 Prima de servicios	.00	89.176
1/12 Prima de vacaciones	.00	92.891
Subsidio de alimentación	.00	43.594
Prima Nivel Ejecutivo	20.00	391.892
TOTAL		2.548.467
% de Asignación		75%
Valor Asignación		1.1911.350

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas de la demandante, respecto de su asignación de retiro, allegadas y correspondientes a los años 2013 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2013 – Desde el 28/04/2013 Hasta el 31/12/2013				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	1,959,462.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200018600

Convocante: Lucy Neira Mejía

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN N.E.	0.00%	43,594.00	Básica
AÑO 2014 - Desde 01/01/2014 Hasta el 29/05/2015				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,017,069.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141,194.83	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43,594.00	Básica
AÑO 2015 – Desde el 01/01/2015 Hasta el 16/02/2016				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,111,064.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147,774.00	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43,594.00	Básica
AÑO 2016 – Desde el 01/01/2016 Hasta el 15/06/2017				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,275,094.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159,256.58	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43,594.00	Básica
AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2018				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,428,664.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170,006.48	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43,594.00	Básica
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018 Hasta 17/06/2019				
Partida	Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	Tipo de partida
1	SUELDO BÁSICO	0.00%	2,552,282.00	Básica
25	PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178,659.74	Básica
28	PRIM. NAVIDAD N.E.	0.00%	226,181.49	Básica
31	PRIM. SERVICIOS N.E.	0.00%	89,175.76	Básica
34	PRIM. VACACIONES N.E.	0.00%	92,891.42	Básica
78	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	0.00%	43,594.00	Básica

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la actora, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	06/02/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	23/07/2020
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 4.190.799
Valor capital 100%	\$ 3.976.820
Valor indexación	\$ 213.979
Valor indexación por el (75%)	\$ 160.484
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.137.304
Menos descuento CASUR	-\$ 139.731
Menos descuentos Sanidad	-\$ 143.185
VALOR A PAGAR	\$ 3.854.388

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **6 de febrero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **6 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta

conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁷.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁸ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 23 de julio de 2020, ante el señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **LUCY NEIRA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.328.583, y la **CAJA DE**

⁷ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁸ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.854.388)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 23 de julio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 068 DE FECHA: <u>SEPTIEMBRE 28 DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b092fd91367eae09f771387d8a61797a03f493b72a4faac92855f5e6d71c95b

Documento generado en 25/09/2020 07:28:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000220-00
CONVOCANTE: JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 10 de junio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"1º. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegará, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido del oficio No. 559138 de fecha 21/04/2020 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, acto por medio del cual se niega la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

2º. Por virtud del acuerdo conciliatorio, si a él se llegará, y como restablecimiento del derecho que se ORDENE la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y Decreto 1858 de 2012, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, respecto de las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, y se reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente INDEXADOS de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley, y se siga cancelando en la asignación de retiro de mi representado mientras subsistan.

3º. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento al acuerdo conciliatorio una vez la ejecutoria del auto que la apruebe, dentro de los seis (06) meses siguientes, de conformidad con lo establecido del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, quedando la parte convocante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos (páginas 2-3 archivo "3. ESCRITO 2"):

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200022000

Convocante: Javier Rene García Sanabria

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

"1° JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, actualmente es afiliado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ostenta el grado de Intendente Jefe de la Reserva Activa dentro de la categoría del Nivel Ejecutivo, y su asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución No. 7630 del 11 de septiembre de 2013.

2° LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconoció a JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, una asignación en porcentaje equivalente al ochenta y uno por ciento (81 %) sobre el salario básico y demás partidas computables, con fundamento en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. (Folios 18 y 19)

3° Han pasado siete (7) años (2013 al 2019) desde que mi representado accedió a su asignación de retiro, y se ha podido evidenciar que las partidas computables duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, no han sufrido ninguna variación, ya que se han mantenido inmodificables año a año sobre la liquidación efectuado al momento de su reconocimiento (2013), desconociéndose el principio de oscilación. (Folios 21 al 23)

4° Mi poderdante solicito mediante derecho de petición al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, en atención a los aumentos que año a año por decreto el Gobierno Nacional estableció, para que de esta forma se incorporen los porcentajes correspondientes a referidas partidas a partir del 01 de enero del año 2014. (Folios 24 al 27).

5° Mediante acto administrativo No. 559138 de fecha 21/04/2020 expedido por el Jefe oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la Entidad negó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestacionales, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, desconociendo de esta forma los postulados Constitucionales y Legales como el principio de favorabilidad, igualdad y legalidad, en concordancia con el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y 42 del Decreto 4433 de 2004. (Folios 28 al 33).

6° Además de ello, en los apartes de dicho acto administrativo aseguró que para la vigencia 2019 se expidió el decreto 1002 del 06-06- 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al decreto precedente, estrategia que subsanaría los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias de 2018 y 2019 en adelante para el personal del Nivel Ejecutivo, superándose presuntamente el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Hecho este que no es así respecto del año 2018 puesto que como se evidencia de la certificación emitida por la Entidad (CASUR) para mencionada fecha dichas partidas en ningún momento fueron ajustadas pues permanecieron inmodificables como se puede evidenciar de dicho documento (ver folio 21 al 23); frente al año 2019, si bien se ajustaron referidas partidas conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional en el Decreto 1002 de 2019, lo cierto es que dicho reajuste se hizo sobre unas partidas que venían hasta el año 2018 sin ajustarse a la realidad de los decretos de aumento, y en este sentido, no existió un aumento real y móvil frente a estas partidas respecto de mencionado año; es decir, se manejó sobre lo que actualmente mantenía mi prohijado y estático durante los anteriores años de forma consecutiva y no con lo que debió haber ostentado durante los incrementos de las partidas computables año por año dejando de percibir estos haberes en los montos y porcentajes racionales, por lo tanto, este hecho no es superado, tal y como se observará más adelante en la tabla de liquidación de lo pretendido."(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial fue presentada el 15 de abril de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 10 de junio de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio (archivos "20-54 Javier Rene García Sanabria Vs Casur (NYRD)" y "2. ESCRITO 1" "20-54 Javier Rene García Sanabria Vs Casur (NYRD)[1]").

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*"En Bogotá, a **DIEZ (10) DE JUNIO 2020**, siendo las 09:30 AM, procede el Despacho de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la AUDIENCIA DE*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece la abogada DIANA MARITZA RAMOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.626.637 y Tarjeta Profesional 215.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante a quien le fue reconocida personería jurídica mediante auto el día 12 de mayo de 2020.

Comparece la abogada CRISTINA MORENO LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 y Tarjeta Profesional 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a quien el Procurador le reconoce personería para actuar como apoderado de la convocada en los términos y para los efectos de los documentos aportados electrónicamente.

(...)

- DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 29 de MAYO de 2020 considero:

"Al IJ (r) JAVIER RENE GARCIA SANABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No.11.386.410, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 17 de septiembre de 2013, en cuantía del 81%. Mediante petición adiada 10 de marzo de 2020, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

"En el caso del IJ (r) JAVIER RENE GARCIA SANABRIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

"En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio".

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2014 y 2019:

Grado: Intendente Jefe Año:	\$ Asignación Total Pagada	Incremento Salarial Total %	\$ Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	\$ Dejado de Recibir
2014	2.114.186	2,94%	2.124.947	10.761
2015	2.195.653	4,66%	2.223.970	28.317
2016	2.337.817	7,77%	2.396.773	58.956
2017	2.470.916	6,75%	2.558.556	87.640
2018	2.578.055	5,09%	2.688.786	110.731
2019	2.694.068	4,50%	2.809.783	115.715

*En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el **10 de marzo de 2017 y hasta el 10 de junio de 2020**, fecha de la presente audiencia de conciliación.*

Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

1. Valor de Capital Indexado:	\$4.447.167
2. Valor Capital 100%:	\$4.195.632
3. Valor Indexación:	\$251.535
4. Valor indexación por el (75%):	\$188.651
5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$4.384.283
6. Menos descuento CASUR:	\$-150.705
7. Menos descuento Sanidad:	\$-151.300
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$4.082.278

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Con relación a la propuesta que presenta el Comité de Conciliación de CASUR, esta defensa manifiesta que acepta la propuesta y solicita dar por agotado el trámite de conciliación."

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”. (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- c. *Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública.”**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. *El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. *La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. *(...).”*

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.” (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) *Disposiciones preliminares;*
- b) *Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) *Administración de personal:*
 - (...)
 - *Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*
 - (...)
 - *Normas de transición.*
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual, si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibidem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y que se disponían para el reconocimiento de asignaciones de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación con el principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes vistos en las páginas 1 y 2 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-2" y "PODER PROCURADURIA JAVIER RENE GARCIA SANABRIA" del expediente digital. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1º de enero de 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010101351 Id: 559138 del 21 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada del convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 1º de enero de 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200-010101351 Id: 559138 del 21 de abril de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que, por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo. Es así, que al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a sanción moratoria e intereses⁶; los intereses comparten igual objetivo que la indexación, esto es, el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo, y en consecuencia son susceptibles de conciliación.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 15 de abril de 2020. (archivo "20-54 Javier Rene García Sanabria Vs Casur (NYRD)").
- Poder otorgado por el señor JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, a la abogada Diana Maritza Ramos Rodríguez (páginas 1 y 2 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-2")

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200022000

Convocante: Javier Rene García Sanabria

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

- Obra en la página 1 del archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1", copia de la Hoja de Servicios No. 11386410, a nombre del demandante.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 7630 del 11 de septiembre de 2013, por medio de la cual, se reconoció una asignación de retiro en favor del Intendente Jefe de la Policía Nacional ®, JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2013 (páginas 2-3 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1").
- Así mismo, se observa liquidación de la asignación de retiro reconocida al Intendente Jefe ® JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, donde constan cuales fueron las partidas liquidables (página 4 archivo PDF "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1").
- Visto a páginas 5 a 7 del archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1", se evidencia el reporte histórico de bases y partidas, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, siendo titular el actor.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición con radicado No.20201200-(ilegible) Id No.550699 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho (páginas 8-11 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1").
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010101351 Id: 559138 del 21 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos (páginas 12-17 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1").
- En la hoja de servicios del convocante (página 1 del archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1") dentro del expediente digital se consigna la última unidad donde prestó sus servicios el señor JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA.
- Según certificación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la última unidad donde laboró el señor IJ (r) JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.11.386.410 fue en la "Unidad de Tránsito y Transporte de Soacha" (archivo PDF "CERTIFICACION20200923_16543076 (2)").
- Se observa constancia de envío de la solicitud de conciliación, a través de correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 21 de abril de 2020 (página 23 archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1").
- Decisión del 12 de mayo de 2020, a través de la cual, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA, a través de su apoderada judicial (archivo "20-54 Javier Rene García Sanabria Vs Casur (NYRD).pdf")
- Poder otorgado por la entidad convocada, a la abogada Cristina Moreno León, para representarla en el trámite conciliatorio (archivo "PODER PROCURADURIA JAVIER

RENE GARCIA SANABRIA" anexos en archivos "PRESENTACION PERSONAL PODER CASUR" y "ANEXO PODERES RESOLUCIONES REPRESENTACION").

- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (archivos "4. ESCRITO 3" y "Decisión del Comité de Conciliación"), en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y se autorizó respecto a la actualización de las siguientes partidas y condiciones, así:

"En el caso del IJ (r) JAVIER RENE GARCIA SANABRIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

- Se allega Liquidación donde se efectúan los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2013 hasta 2020, donde se observan las diferencias causadas (páginas 1 a 3 de archivos "5. ESCRITO 4" y "Decisión del Comité de Conciliación-Anexo").
- Obra cuadro en el cual se expone cual fue el incremento salarial anual, desde el año 2014 hasta el 2020, e indicándose lo dejado de percibir por el actor (página 4 de archivos "5. ESCRITO 4" y "Decisión del Comité de Conciliación-Anexo").
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del actor, desde 10 de marzo de 2017, hasta el 10 de junio de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos (página 7 de archivos "5. ESCRITO 4" y "Decisión del Comité de Conciliación-Anexo"):

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	4.447.167
Valor Capital 100%	4.195.632
Valor Indexación	251.535
Valor indexación por el (75%)	188.651
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.384.283
Menos descuentos CASUR	-150.705
Menos descuentos Sanidad	-151.300

VALOR A PAGAR

4.082.278

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 7630 del 11 de septiembre de 2013, en cuantía

equivalente al 81% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la liquidación allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (página 4 archivo PDF "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1" en la carpeta "DOCUMENTOS APORTADOS PROC 23-09-2020"), son las siguientes:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico	.00	1,959,462	
Prima Retorno a la Experiencia	7.00	137,162	
Prima de navidad	.00	226,181	
Prima de servicios	.00	89,176	
Prima de vacaciones	.00	92,891	
Subsidio de alimentación	.00	43,594	
Prima Nivel Ejecutivo	20.00		391,892
	TOTAL	2,548,467	
	% de Asignación	81%	
	Valor Asignación	2,064,258	

Los valores anteriores, corresponden a los señalados como factores prestacionales, establecidos en la Hoja de Servicios que obra en la página 1 del archivo "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1", del expediente digital.

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2019 (páginas 5-7 archivo PDF "20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1" en la carpeta "DOCUMENTOS APORTADOS PROC 23-09-2020"), evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2017 – Desde el 01/01/2017 Hasta el 08/03/2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006,48
PRIM. NAVIDAD		226.181,49
PRIM. SERVICIOS		89.175,76
PRIM. VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2018 – Desde el 01/01/2018 Hasta el 17/06/2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659,74
PRIM. NAVIDAD		226.181,49
PRIM. SERVICIOS		89.175,76
PRIM. VACACIONES		92.891,42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594,00
AÑO 2019 – Desde el 01/01/2019 Hasta el 13/01/2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	186.699,45

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001333500720200022000

Convocante: Javier Rene García Sanabria

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIM. NAVIDAD		236.359,66
PRIM. SERVICIOS		93.188,67
PRIM. VACACIONES		97.071,53
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555,73

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada⁷, y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, con efectividad desde la fecha de prescripción, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	10/03/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	10/06/2020
	CONCILIACIÓN
Valor de capital indexado	\$ 4.447.167
Valor capital 100%	\$ 4.195.632
Valor indexación	\$ 251.535
Valor indexación por el (75%)	\$ 188.651
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 4.384.283
Menos descuento CASUR	-\$ 150.705
Menos descuentos Sanidad	-\$ 151.300
VALOR A PAGAR	\$ 4.082.278

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

⁷ Obrante en archivos "4. ESCRITO 3", "Decisión del Comité de Conciliación", "5. ESCRITO 4" y "Decisión del Comité de Conciliación-Anexo" del expediente digital.

Así entonces, se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el **10 de marzo de 2020** (página 8 “20-54 Solicitud de Conciliación-Anexos-1” en la carpeta “DOCUMENTOS APORTADOS PROC 23-09-2020”), deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **10 de marzo de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante y en la liquidación anexa a la misma y obrantes en el expediente digital⁸.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “*las pruebas necesarias*”, exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁹.

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹⁰ tiene por sentado, que:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.”

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

⁸ Obrante en archivos “4. ESCRITO 3”, “Decisión del Comité de Conciliación”, “5. ESCRITO 4” y “Decisión del Comité de Conciliación-Anexo” del expediente digital.

⁹ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

¹⁰ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 10 de junio de 2020, ante el señor Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JAVIER RENE GARCÍA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.386.410, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 10 de junio de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 068 DE FECHA: SEPTIEMBRE 28 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ab2ed594564dd3f102fa5536760245b8bd6c1deec0eb1c925d113dbe9d4499

Documento generado en 25/09/2020 07:29:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1040

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. 11001-3331-007-2020-00148-00
EJECUTANTE: ÁNGEL MARIA RODRÍGUEZ VARGAS
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

Teniendo en cuenta que mediante Auto del 10 de agosto de 2020, se ordenó que por la Secretaría del Despacho, se librara oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se indicara, el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor AG (R) **ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.079.152, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso, así encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que el oficio librado no se remitió a la entidad requerida. Así las cosas, se ordena nuevamente a la Secretaría del Despacho, **que de manera inmediata**, se libre el oficio indicado en el acápite anterior, dirigido a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y se envíe al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones judiciales de dicha entidad, a efectos de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso, para lo cual se le concede a la entidad el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 068 DE FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f7e53c909a1887f19d430899113f43991152504280d1c67a2738cd17b55155fc

Documento generado en 28/09/2020 07:00:37 a.m.